



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010300032021

Expediente : 01443-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANÍBAL RAFAEL MEZA CARRIZALES**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01443-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de noviembre de 2020, interpuesto por **ANÍBAL RAFAEL MEZA CARRIZALES**, contra la Carta N° 111-2020-INPE/09 de fecha 8 de octubre de 2020, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE**¹ denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 26 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2020 el recurrente solicitó al Instituto Nacional Penitenciario – INPE información sobre la *“Población de internos en el penal de varones e Iquitos; y. población de internos reincidentes en el penal de mujeres de Iquitos, respectivamente, por el periodo enero-diciembre 2019 y enero-julio 2020”*.

Mediante Carta N° 111- 2020-INPE/09 de fecha 8 de octubre de 2020 la entidad indicó al recurrente que *“el jefe de la unidad de estadística de la institución remite la información relacionada a los reingresos, por lo que se le enviara la información señalada al correo electrónico indicado en su solicitud, por lo que no demanda realizar pago alguno por el acceso a la presente información. Asimismo toda vez que la información se refiere a internos del penal de Iquitos pueden solicitar la información al Director Regional de la Dirección Regional Nor Oriente San Martín”*

Con fecha 29 de octubre de 2020 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que *“... dicha información no es la que ha sido solicitada toda vez que he invocado la información de los internos reincidentes en el penal de varones de Iquitos y el penal de mujeres de la misma ciudad, habiendo recibido la siguiente información ‘Población penal del establecimiento penitenciario de varones de Iquitos por número de ingresos, período enero 2019 - julio 2020 y población penal del establecimiento penitenciario de mujeres de Iquitos por número de ingresos, período enero 2019 - julio 2020’ ...*

¹ En adelante, INPE.

solicitó se sirvan atender mi solicitud en merito a la información de los internos reincidentes y no de los internos ingresados (...)

Mediante Oficio N° 761-2020-INPE/OGA ingresado a esta instancia con Registro N° 097777 de fecha 30 de diciembre de 2020, la entidad remitió sus descargos², indicando que brindó respuesta a la solicitud de acceso debido a que mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020 le notificó la Carta N° 133-2020-INPE/OGA que indica que *“la instancia correspondiente para brindar la información solicitada por usted (...) es el Poder Judicial y no es competencia del Instituto Nacional Penitenciario. Por tanto, deberá dirigir su solicitud al Poder Judicial para obtener la información solicitada”*. Dicha Carta adjunta el Memorándum N° 81-2020-INPE/DRP y el Informe N° 009-2020-INPE/DRP-HHC.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información entregada al recurrente corresponde a lo requerido en su solicitud de acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los*

² Mediante la Resolución N° 010109492020 notificado a la entidad el 21 de diciembre de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo y formulación de sus descargos.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

1
Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En ese contexto, debe hacerse mención que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

En el presente caso el recurrente solicitó al Instituto Nacional Penitenciario - INPE la *“Población de internos en el penal de varones e Iquitos; y población de internos reincidentes en el penal de mujeres de Iquitos, respectivamente, por el periodo enero-diciembre 2019 y enero-julio 2020”*, a lo que la entidad contestó remitiéndole la información relacionada a los reingresos de la población de internos de varones y mujeres del penal de Iquitos.

En tal sentido, el recurrente interpone recurso de apelación ante la entidad alegando que la información recibida no es la que ha sido solicitada, debido a que solicitó la información de los internos reincidentes en el penal de varones y mujeres en el penal de Iquitos.

Asimismo, la entidad en su descargo presentado ante esta instancia señala que atendió la solicitud del recurrente, debido a que mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020 le notificó la Carta N° 133-2020-INPE/OGA que indica que *“la instancia correspondiente para brindar la información solicitada*

por usted (...) es el Poder Judicial y no es competencia del Instituto Nacional Penitenciario. Por tanto, deberá dirigir su solicitud al Poder Judicial para obtener la información solicitada”.



Del mismo modo, se verifica en sus descargos el Memorandum N° 81-2020-INPE/DRP, el cual hace referencia al Informe N° 009-2020-INPE/DRP-HHC que en sus conclusiones refiere: “01. El código penal establece que, la reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, que el juez lo debe determinar en una resolución judicial al momento de la determinación de la pena. 02. El acuerdo plenario N° 1-2018/CJ-116, establece que procesalmente es el juez, quien tiene la facultad de calificar la reincidencia de un imputado. Asimismo, el acuerdo plenario citado instituye que, como la reincidencia es una circunstancia agravante cualificada, también puede ser solicitada por el Fiscal en su acusación. 03. El personal del Instituto Nacional Penitenciario, no tiene la facultad o en su defecto no está dentro de sus atribuciones, la determinación o calificación de la reincidencia habitualidad, tampoco de la determinación judicial de la pena, de los internos reclusos en los diferentes establecimientos penitenciarios de nuestra República. 04. El Instituto Nacional Penitenciario, no estaría en condiciones de brindar información en temas relacionados a la reincidencia”.



Al respecto, de autos se verifica que la entidad en fecha 18 de noviembre de 2020 remitió al recurrente el correo electrónico mediante el cual le adjunta la Carta N° 133-2020-INPE/OGA, sin embargo, no se evidencia la entrega del Informe N° 009-2020-INPE/DRP-HHC o en su defecto se describa el contenido de dicho informe.

Por otro lado, el literal p) del Decreto Legislativo N° 1328, que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario, establece que “es función del INPE el mantener actualizado el Registro Nacional Penitenciario”. Asimismo, el numeral 25.1 del artículo 25 del mismo cuerpo normativo refiere que “El INPE implementa el Registro Nacional Penitenciario, que contiene la carpeta digital individual de la población penitenciaria nacional. Reúne los registros, bases de datos y archivos digitales con valor legal, microformas, entre otros, que se encuentren en todo tipo de soporte físico o magnético. Las áreas del INPE e instituciones públicas que generen o posean información de la población penitenciaria están obligadas a suministrarla al Registro Nacional Penitenciario”.



Adicionalmente, tenemos el numeral 4.3 del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial 305-2008-INPE/P que establece que “el interno ingresa a la unidad de identificación penal, y el técnico encargado revisara que el mandato de detención contenga los datos necesarios para su identificación y registro correcto (autoridad judicial, N° de expediente, delito (s) señalando el delito genérico y el específico e indicando el artículo del código penal que lo tipifica, agraviado (s) y demás que tenga relevancia con la situación jurídica del interno). El referido Manual también contempla el llenado de diversas fichas que guardan relación con la identificación del interno.

Siendo ello así, tenemos que la entidad cuenta con fichas o base de datos de los internos respecto a su condición jurídica, personal, dactilar, entre otros, motivo por el cual debe informar si registra la información requerida en las fichas de registro penitenciario, y de ser así, que le proporcione la data

solicitada, o que informe al recurrente de manera clara, precisa y veraz las razones por las cuales no cuenta con dicha información.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de autos, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

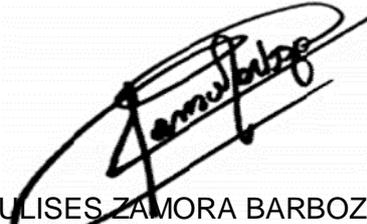
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01443-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **ANÍBAL RAFAEL MEZA CARRIZALES**; y en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no cuenta con dicha información.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

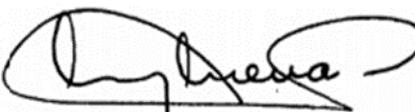
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANÍBAL RAFAEL MEZA CARRIZALES** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal